

Decreto 8/1987, de 10 de febrero, por el que se regula el régimen jurídico del personal eventual de la Junta de Extremadura.

Nota: Este texto carece de valor jurídico. Para consultar la versión oficial y auténtica puede acceder al fichero PDF del DOE.

La Ley 2/1986 de la Función Pública de Extremadura en su artículo 6 regula el régimen jurídico del personal eventual al servicio de la Junta de Extremadura. Haciéndose necesario el desarrollo del mismo, el presente Decreto articula las relaciones jurídicas entre la Junta de Extremadura y el personal eventual que presta servicio en la misma. En su virtud, previo informe de la Comisión Regional de la Función Pública, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo y previa deliberación del Consejo de Gobierno del día 10 de febrero de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.

El presente Decreto será de aplicación al personal eventual que preste sus servicios en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 2.

1. Es personal eventual, el que desempeña funciones de confianza y asesoramiento especial.
2. Se consideran puestos de trabajo de carácter eventual:
 - a) Los asesores del Presidente y de los Consejeros.
 - b) Las Jefaturas de Gabinete de los Consejeros.
 - c) El personal de las Secretarías particulares del Presidente y Consejeros.
 - d) La Secretaría particular de los Altos Cargos.
 - e) Los asesores no permanentes del Presidente.
 - f) Cualesquiera otros que sean calificados como eventuales por Decreto.

(Artículo 2 modificado por el artículo único del Decreto 3/1989, de 17 de enero, por el que se modifica el Decreto 8/1987, de 10 febrero, que regula el régimen jurídico del personal eventual laboral de la Comunidad Autónoma).

Artículo 3.

1. El número de asesores y de personal particular del Presidente y de los Consejeros se determinará en cada ejercicio presupuestario.

2....

(Apartado 2 derogado por la disposición derogatoria del Decreto 81/1996, 4 junio, por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y personal laboral de la Consejería de Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura y por la disposición derogatoria del Decreto 82/1996, de 4 de junio, por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y personal laboral de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda de la Junta de Extremadura).

Artículo 4.

Las condiciones requeridas para el desempeño de un puesto de trabajo eventual, dependerá de la propia exigencia del Alto Cargo que lo nombre.

Artículo 5.

1. Los asesores del Presidente y de los Consejeros percibirán sus retribuciones básicas asimiladas a las de los funcionarios del Grupo A, y en proporción a la dedicación.

2. Las retribuciones básicas de las Jefaturas de Gabinete de los Consejeros se asimilan a las de los funcionarios del Grupo A.

3. El personal de la Secretaría particular del Presidente y de los Consejeros percibirán sus retribuciones básicas asimiladas a las de los funcionarios de los Grupos B, C o D.

4. Las retribuciones de la Secretaría particular de los Altos Cargos se asimilarán al Grupo C.

5. Las retribuciones del personal eventual a que se refiere el artículo 2, párrafo 2, apartado e), se fijarán en el propio Decreto de nombramiento y en proporción a la dedicación, teniendo en cuenta, en caso de recaer el nombramiento en personal contemplado en el ámbito de aplicación de la Ley 53/1984 de 26 diciembre, que las retribuciones están sujetas a los criterios establecidos en el artículo 7º de la misma Ley de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas.

6. Las retribuciones básicas del personal eventual a que se refiere al artículo 2ª, párrafo 2, apartado f), se fijarán en el propio Decreto que lo califique.

7. Las retribuciones complementarias de este personal, serán las que se determinen en la relación de puestos de trabajo.

(Artículo 5 modificado por el artículo único del Decreto 3/1989, de 17 de enero, por el que se modifica el Decreto 8/1987, de 10 de febrero, que regula el régimen jurídico del personal eventual laboral de la Comunidad Autónoma).

Disposición transitoria.

El personal que a la entrada en vigor del presente Decreto no cumpla las condiciones y requisitos que en él se establecen podrá permanecer en sus puestos hasta que se proceda a su homogeneización por la Consejería de la Presidencia y Trabajo.

Disposición final primera.

Se faculta al Consejero de la Presidencia y Trabajo para que dicte las órdenes que sean necesarias en desarrollo del presente Decreto.

Disposición final segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Dado en Mérida, a 10 de febrero de 1987.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Juan Carlos Rodríguez Ibarra

EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

Jesús Medina Ocaña